Señor
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref.: Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra SANDRA MILENA GAMARRA POLO, y FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE.
RADICADO 2018-824
RECUERSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

BREYDY AFANADOR MENDOZA, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.616.179 expedida en la ciudad de Bucaramanga, actuando en nombre propio, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal fin, ante Usted muy respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2020, DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BREYDY AFANADOR MENDOZA en contra de SANDRA MILENA GAMARRA POLO Y FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE.

PETICION:

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 1 de diciembre de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BREYDY AFANADOR MENDOZA en contra de SANDRA MILENA GAMARRA POLO Y FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, por ya encontrarse notificada la señora SANDRA MILENA GAMARRA.

Segundo: Continuar la Demanda Ejecutiva propuesta por BREYDY AFANADOR MENDOZA en contra de SANDRA MILENA GAMARRA POLO.

Tercero: Continuar con las medidas cautelares decretadas en el proceso contra SANDRA MILENA GAMARRA POLO.

HECHOS

Primero: En auto de fecha 19 de marzo de 2019, el despacho por petición del demandado y acuerdo de pago realizado con la Señora SANDRA MILENA GAMARRA POLO, suspende el proceso y hace levantamiento de medidas cautelares.

Segundo: En auto de fecha de 8 de octubre de 2019, el despacho tiene notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA MILENA GAMARRA POLO.

Tercero: La demandada SANDRA MILENA GAMARRA POLO, es conocedora y sabe de la existencia del proceso, pues es ella misma la que concurre al despacho a retirar las medidas cautelares cuando fueron pedidas por la parte.

Por otro lado, el Despacho autorizo el emplazamiento para FAVIAN FERLEY RODRIGUEZ DUARTE, esta publicación fue allegada al despacho, porque si fue realizada y publicada como el Diario Vanguardia Liberal, pero no se encuentra la copia del oficio radicado.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Fundamento la presente demanda en las siguientes disposiciones artículos 301 del código general del proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. “La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”, agregó la Corte.

Con estos argumentos, amparó los derechos al debido proceso y a la igualdad de una menor, al advertir que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no puede excluir del subsidio escolar del programa Más Familias en Acción a los niños, por supuestos incumplimientos de cargas probatorias de certificación que se encuentran en cabeza de las entidades que operan tal política pública, como sucede con la actualización de datos o la demostración de la asistencia a clases por parte del alumno.

Del señor Juez.

Atentamente,

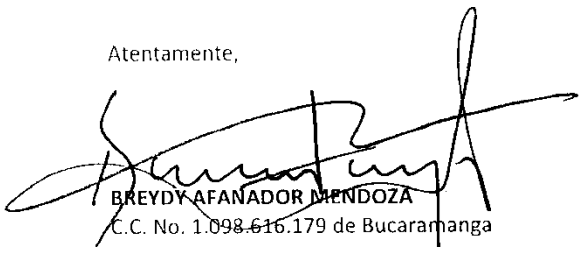

BREYDY AFANADOR MENDOZA
C.C. No. 1.098.616.179 de Bucaramanga

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folios 33 a 34 de este cuaderno), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P.. Corre entre el 11al 15 de diciembre de 2020.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA